



Miguel Ángel De Luque Cepeda

Abogado especialista en derecho laboral y seguridad social

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** contra **CARLOS CILIBERTY REDONDO**

RADIC: 2013-121-00

Asunto: Recursos contra Auto reconoce personería sin notificar auto mandamiento de pago, omitiendo poner en traslado demanda y remisión del expediente digital, para integrar legalmente el contradictorio y consolidar el vínculo procesal, con las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA, mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.85.474.316 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la T.P.# 181.918 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora **DILIA DE JESUS GRANADOS ARJONA**, dentro del proceso de la referencia, por este memorial, estando dentro de la oportunidad legal, con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 13, 14, numeral 5 del artículo 42, artículos 61, 91, 289, 290, artículos 318, 320 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 29 y 229 de la Carta Política, respetuosamente **interpongo RECURSO de REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho, en fecha 15 de Diciembre de 2023, publicado por estado electrónico el día 18 de Enero de 2024, mediante el cual se pronuncia únicamente sobre el reconocimiento de mi personería para actuar en representación de la vinculada al contradictorio como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, señora **DILIA DE JESUS GRANADOS ARJONA**, sin suspender el proceso, ni ordenar notificar el auto de mandamiento de pago, así como tampoco, poner en traslado la demanda y remisión del expediente digital, para integrar legalmente el contradictorio y consolidar el vínculo procesal, con las garantías del debido proceso y derecho de defensa, de mi poderdante, cuyos recursos los sustento de la siguiente manera:

Señala su Despacho en el auto recurrido que: *“Por memorial del 13 de junio de 2023 quien fuera reconocida como litis consorte necesario por proveído del 8 de octubre de 2019, esto es, Dilia de Jesús Granados Arjona, presentó solicitud de intervención y notificación, a fin de integrarse al contradictorio, aportando el correspondiente poder. (Lo subrayado es mío)*

“En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y se tendrá por notificada por conducta concluyente, y en tal sentido, se reconocerá personería jurídica al Dr. Miguel Ángel De Luque Cepeda como apoderado de Dilia de Jesús Granados Arjona, pues además el poder aportado cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”

Nótese que en el auto recurrido, afirma el Despacho, que la señora DILIA GRANADOS fue *“reconocida como litis consorte necesario por proveído del 8 de octubre de 2019”*, en tal sentido, resulta muy cuestionable que en la señalada fecha se haya advertido la existencia de una relación jurídico

procesal inválida, por no estar todos los involucrados en el proceso principal, y no se haya ordenado en forma inmediata, la suspensión del proceso para la legal integración de la litisconsorte pasiva necesaria en el proceso, respetando las formas y plazos establecidos por la legislación aplicable, ordenando notificar el mandamiento de pago y dar traslado de la demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para todo demandado, a fin de permitir a la señora DILIA GRANADOS, (litisconsorte pasiva necesaria) ejercer su derecho de defensa, presentando las excepciones y alegaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42, artículos 61, 91, 289, 290 del Código General del Proceso.

Rememórese que en el memorial que presenté al despacho en nombre de la señora DILIA GRANADOS ARJONA, solicité:

Ante la señalada existencia de la relación procesal que se configura con la medida cautelar practicada a los inmuebles de mí poderdante, se hace necesaria su presencia en el proceso, para ponerle de presente la irregularidad a la afectada, quien tiene derecho al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, y por ende a pronunciarse para sanear la actuación procesal, o si por el contrario debería proceder su Despacho a decretar la nulidad de la actuación, para integrar el contradictorio, por lo que ruego a su Despacho se sirva ordenar notificarme en nombre de mi representada, señora DILIA DE JESUS GRANADOS ARJONA, del auto de libramiento de pago y se me remita simultáneamente a mi correo electrónico miguelangel_4@hotmail.com copia de la demanda y todo el expediente digital por este mismo medio, para conocer en forma íntegra la actuación procesal y recorrer el traslado de la misma, cuyo término debe correr al día siguiente de la efectiva entrega o remisión del expediente digital a mi correo electrónico, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/2020, en uso de TIC en actuaciones judiciales.

Ahora, es claro que la integración de un litisconsorte necesario es obligatoria, para establecer correctamente la relación jurídica procesal en forma válida, toda vez que es una situación procesal en la que la presencia de todos los demandados es imprescindible para resolver válidamente el conflicto jurídico planteado. Esto se debe a que la relación jurídica existente entre las partes y el objeto del proceso hacen indispensable la participación de todos los sujetos involucrados, tal como así lo establece la citada norma, artículo 61 del Código General del Proceso. De tal manera, que para el cumplimiento de la enunciada normatividad, es indefectible Notificar al litisconsorte pasivo necesario, del mandamiento de pago y auto que ordena su inclusión en el proceso, otorgando el traslado de la demanda, respetando las formas y plazos establecidos por la legislación aplicables al caso, y se permita al litisconsorte pasivo necesario, ejercer su derecho de defensa, presentando excepciones, alegaciones, pruebas y las nulidades que se hayan configurado en el proceso, al haberse adelantado sin su comparecencia.

La Corte Suprema destaca la importancia de advertir la constitución de una **relación jurídica procesal** válida desde el inicio del proceso, pues tratándose de **litisconsortes necesarios**, como supuesto de acumulación subjetiva de pretensiones, es obligatoria la concurrencia conjunta de todos aquellos que se verán afectados por la sentencia en tanto existe conexidad. *“Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia (AL-*

3404/2019), ante la falta de integración de litisconsorte necesario, se vulnera por excelencia el principio del debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y es que para garantizar dicho principio se deben respetar las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, la correcta administración de justicia, y Artículo de revista- Trabajo de grado Especialización Universidad de Antioquia las formas propias de cada juicio. Para así evitar eventuales abusos y desviaciones de autoridades judiciales, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia (STL-6443/19).

Igualmente, con la no integración del litisconsorcio necesario se vulnera el principio de defensa y contradicción, tal como lo ha sostenido la doctrina al señalar "... La no inclusión de un litisconsorte necesario compromete la contradicción o el principio de defensa..." (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 340). Además, se tiene que el principio de defensa compromete la posibilidad de intervenir en el proceso, garantizando su cumplimiento con la debida integración y notificación, la oportunidad de probar, alegar, impugnar, proponer defensas y pretensiones. Todas ellas transgredidas ante la falta de integración del litisconsorte necesario. Y es que la consecuencia jurídica frente a una indebida integración del contradictorio con el litisconsorcio necesario, es la nulidad desde la sentencia de primera instancia y no un fallo inhibitorio, pues el mismo no es propiamente una sentencia. Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia (SC-1182/16), al indicar que: "...es deber de los jueces emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar fallos inhibitorios, los que en esencia no son propiamente sentencias". Además a la vulneración de los principios de debido proceso, defensa y contradicción, se suman otros principios que se trasgreden al no integrarse el contradictorio con el litisconsorte necesario, tal como lo señaló la Corte Constitucional, al indicar: "La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." (T-056/97) "

La Jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que "La intervención del litisconsorcio necesario, se encuentra regulada en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, y ha señalado que "La falta de vinculación del litisconsorcio necesario, siendo obligatoria su integración, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso en la expresión de defensa y contradicción, siendo consecuencia igualmente una nulidad insaneable. La vinculación del litisconsorcio necesario ante la concurrencia sobre el trámite que debe dársele a la nulidad en el caso que su verificación sea de oficio, en otras palabras, se debe establecer si la nulidad de la sentencia cuando no incluyó a todos los litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable, se deberá advertir de su existencia al afectado, para que se pronuncie al respecto, notificándolo conforme a las reglas establecidas en los artículos 291, 292 y 137 del Código General del Proceso. De no pronunciarse el afectado, sanearía la actuación, o si por el contrario debería proceder a decretar la nulidad de la actuación, integrar al contradictorio y omitir cualquier posibilidad de enmendar la irregularidad, considerándola en este caso, insaneable.

En Boletín Virtual del 2 de mayo de 2019, el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, señaló algunas jurisprudencias sobre el tema de: Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad.

Por: Diego Fernando Rojas Vásquez*.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.^[1] Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP ^[2], esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

No obstante, surge la cuestión sobre el trámite que debe dársele a la nulidad en el caso que su verificación sea de oficio, en otras palabras, se debe establecer si la nulidad de la sentencia cuando no incluyó a todos los litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable y se deberá advertir de su existencia al afectado para que se pronuncie al respecto. En este orden de ideas, valdría la pena consultar, a modo de ejemplo, si luego de que el juez de segunda instancia constatará la indebida integración del contradictorio, debería poner de presente la irregularidad al afectado, quien, de no pronunciarse, sanearía la actuación, o si por el contrario debería proceder a decretar la nulidad de la actuación, integrar al contradictorio y omitir cualquier posibilidad de enmendar la irregularidad, considerándola en este caso, insaneable. En efecto, una primera interpretación entendería que, en todo caso, atendiendo a la literalidad del artículo 134 del CGP haría falta declarar la nulidad de la providencia y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio. Claramente la norma no dispone diferencia de acuerdo con la forma en que se haya constatado la irregularidad, sino que prescribe que la sentencia se anulará, por lo que hablaríamos de una causal insaneable. La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal ^[3]

De otra parte, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Si así fuese, el artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables, **deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.**

Parte de la doctrina, ya había fijado una posición en vigencia del extinto CPC,^[4] según la cual, previo al decreto de la nulidad, el juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 CPC y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación. Consideramos que esta última postura, es la que resulta conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, por lo anterior, si la parte se encuentra conforme con la decisión aún cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia que deben guiar la declaratoria de nulidades.

En este caso, contrario a lo que afirma la Corte, no nos hallamos frente a un caso de pretermisión integral de la instancia, puesto que aún, cuando la parte no convocada no actuó dentro del asunto, la instancia sí se llevó a cabo y se otorgaron las oportunidades procesales a los demás miembros que conforman la parte plural. Lo que sucede es que el comportamiento del no convocado, luego de advertido de la nulidad, sería el que permitiría señalar su anuencia con la decisión, por lo cual, no sería necesaria su nulidad. Una situación asimilable a guardar silencio como conducta procesal y en la que se garantiza el derecho de defensa, al momento de advertir la existencia de la nulidad procesal.

Además, si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el juez quien deba estimar la vulneración. Un actuar en otro sentido, desconocería la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del CGP [5], al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo.

Finalmente, vale la pena recordar que, tal como lo pone de presente SANABRIA SANTOS la redacción de la norma prescribiendo la nulidad procesal en el caso en que se hubiera emitido sentencia sin la comparecencia de todos los litisconsortes necesarios, estaría encaminada a evitar la discusión sobre si la consecuencia procesal de esta hipótesis era la nulidad procesal o la sentencia inhibitoria. Por lo tanto, la finalidad de la norma no era la de transformar una nulidad saneable en insaneable.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

*Coordinador del Departamento de Derecho Procesal.

[1] “Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos (...)” Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Un interesante comentario a esta providencia se realizó en la siguiente columna de *Ámbito Jurídico*. FORERO SILVA, Jorge. Reflexiones sobre la nulidad procesal alegada por uno de los litisconsortes necesarios. *Ámbito Jurídico*. Consultado el 13 de abril de 2019. Disponible en: (<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/reflexiones-sobre-la-nulidad-procesal-alegada-por>)

[2] El artículo 134 del CGP zanjó cualquier discusión que hubiese respecto del efecto que pudiese tener la verificación de la no integración del contradictorio al momento de dictar sentencia. Previo a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 6 de octubre de 1999, los jueces al verificar la indebida integración proferían fallo inhibitorio. **Esta providencia consideró que en estas ocasiones era necesario declarar la nulidad de la sentencia e integrar el contradictorio nuevamente con fundamento en el numeral noveno del artículo 140 CPC, que básicamente se replica en el numeral octavo del artículo 133 del CGP.** SANABRIA SANTOS, Henry “Generalidades en el nuevo sistema de nulidades procesales”, En: “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 CON DECRETO 1736 DE 2012 Y NOTAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMENTADO CON ARTÍCULOS EXPLICATIVOS DE MIEMBROS DEL ICDP”, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C, 2017. P. 276-277

[3] **“Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.”** Auto 397 de 2018 Sala de Revisión. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[4] SANABRIA SANTOS, Henry “Nulidades en el proceso civil”, Universidad Externado de Colombia, 2 Ed. Bogotá D.C, 2011. P. 359

[5] **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)

[6] **Artículo 137. ADVERTENCIA DE NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”**

En este caso que nos ocupa, el Despacho afirma que la señora DILIA GRANADOS fue “reconocida como litis consorte necesario por proveído del 8 de octubre de 2019”, pero nunca observó lo señalado en el Artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, la señora DILIGRANADOS ARJONA no fue notificada conforme a la norma en cita (Art. 137 C.G.P.) “..(..)el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”

El artículo 61 CGP indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

Aún, en el evento de haberse dictado sentencia de segunda instancia, y no se haya advertido la referida irregularidad procesal, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados, en este caso a la señora DILIA GRANADOS ARJONA, propietaria y poseedora de los inmuebles perseguidos en el proceso, puesto que los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a la litisconsorte necesaria por pasiva. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además, que en el auto recurrido, no se observa que la litisconsorte necesaria por pasiva, haya sido notificada conforme a las reglas generales previstas en los artículos 291, 292 y artículo 137 del Código General del Proceso, que hubiere dado por corregida la irregularidad causal de nulidad insaneable.

PETICIÓN

1.-Conforme a lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente me permito interponer RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto proferido por su Despacho, en fecha 15 de Diciembre de 2023, publicado por estado electrónico el día 18 de Enero de 2024, mediante el cual se pronuncia únicamente sobre el reconocimiento de mi personería para actuar en representación de la que solicita vinculación legal al contradictorio como LITISCON-

SORTE NECESARIO POR PASIVA, señora DILIA DE JESUS GRANADOS ARJONA, sin suspender el proceso, ni ordenar notificar el auto de mandamiento de pago, así como tampoco, poner en traslado la demanda y remisión del expediente digital, para integrar legalmente el contradictorio y consolidar el vínculo procesal, con las garantías del debido proceso y derecho de defensa, de mi poderdante, para que se reponga dicho auto, y en su lugar se profiera el que ORDENE, además, integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42, artículos 61, 91, 289, 290 del Código General del Proceso, vinculando al proceso a la señora DILIA DE JESUS GRANADOS ARJONA.

2.-En consecuencia, ORDENAR notificar personalmente a la litisconsorte necesaria por pasiva, señora DILIA DE JESUS GRANADOS ARJONA, del auto de libramiento de pago y se me remita simultáneamente a mi correo electrónico miguelangel_4@hotmail.com copia de la demanda y todo el expediente digital por este mismo medio, para conocer en forma íntegra la actuación procesal y recorrer el traslado de la misma, cuyo término debe correr al día siguiente de la efectiva entrega o remisión del expediente digital a mi correo electrónico, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/2020, en uso de TIC en actuaciones judiciales.

3.-Notificado el mandamiento de pago a la señora DILIA DE JESÚS GRANADOS ARJONA, se ORDENE CORRER TRASLADO de la demanda por el término de Diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en el evento de no haberse dictado sentencia o anulada la misma de oficio, para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda, sus anexos y todo el expediente digital.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la aquí vinculada, so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

5.- CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordene la suspensión del proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, señora DILIA GRANADOS ARJONA.

6.- En el evento de haberse dictado Sentencia, igualmente ORDENAR notificar personalmente a la litisconsorte necesaria por pasiva, señora DILIA DE JESUS GRANADOS ARJONA, del auto de libramiento de pago, Sentencia o Sentencias de las dos instancias, y se me remita simultáneamente a mi correo electrónico miguelangel_4@hotmail.com con la advertencia de la NULIDAD, todo el expediente digital por este mismo medio, para conocer en forma íntegra la actuación procesal y pronunciarme en representación de la convocada litisconsorte necesaria por pasiva, en la forma prevista en el artículo 137 del Código General del Proceso.

7.- De no reponer el auto proferido por su Despacho, en fecha 15 de Diciembre de 2023, publicado por estado electrónico el día 18 de Enero de 2024, se conceda la apelación en el efecto suspensivo, a fin de que se establezca la procedencia de la nulidad insaneable de la sentencia o sentencias, al no haberse incluido legalmente como litisconsorte necesario por pasiva, a la señora DILIA DE JESÚS GRANADOS ARJONA, para el ejercicio de su derecho al debido proceso y derecho de



Miguel Ángel De Luque Cepeda

Abogado especialista en derecho laboral y seguridad social

defensa, en aplicación de lo preceptuado en los artículos 2, 7, 11, 13, 14, numeral 5 del artículo 42, artículos 61, 91, 137, 289, 290 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 29 y 229 de la Carta Política.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente solicitud de intervención litisconsorcial por Pasiva, se eleva conforme a los siguientes preceptos legales: artículos 2, 7, 11, 13, 14, numeral 5 del artículo 42, artículos 61, 91, 289, 290, artículos 318, 320 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 29 y 229 de la Carta Política, Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. - Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez y comentario a esta providencia realizada en columna de Ámbito Jurídico. FORERO SILVA, Jorge. Reflexiones sobre la nulidad procesal alegada por uno de los litisconsortes necesarios. Ámbito Jurídico. Consultado el 13 de abril de 2019. Boletín Virtual del 2 de mayo de 2019, el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, señaló algunas jurisprudencias sobre el tema de: Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad.

PRUEBAS

Pido que se tenga como tales todo lo actuado en el presente proceso en el cuaderno principal y de medidas previas.

NOTIFICACIONES

Indico el correo electrónico: miguelangel_4@hotmail.com
Cel 3016663136

De la señora Juez, atentamente,

MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA

C.C. No 85.474.316 expedida en Santa Marta

T.P. No181.918 del C.S. de la J.

Email: miguelangel_4@hotmail.com

Cel 3016663136